



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: SEIS RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0058-23
ACTA CI0093RN2023

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0059-23
ACTA CI0094RN2023

ELIMINADO: SEIS RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la [REDACTED] en términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua dicta la siguiente resolución:

ELIMINADO: SEIS PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número CI0093RN2023, de fecha veintiuno de agosto del dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara visita de inspección al C.

[REDACTED]
CI0094RN2023, de fecha veintiuno de agosto del dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara

ELIMINADO: DOS RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Blvd. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.
 Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: TRES RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0058-23
ACTA CI0093RN2023

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0059-23
ACTA CI0094RN2023

ELIMINADO: DOS
RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION 1, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- En ejecución a las órdenes de inspección descritas en el Resultando anterior, se

Protección Ambiental, las actas de inspección en materia forestal números CI0093RN2023 y
CI0094RN2023 de fechas veintitrés y veintidós de agosto de dos mil veintitrés, respectivamente.

TERCERO.- Con fechas once y dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, visibles a fojas 20 y 94 de

ELIMINADO: CINCO
RENGLONES
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION 1, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: SEIS
RENGLONES
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION 1, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

consideraran pertinentes y aportaran los medios de prueba necesarios tendientes a demostrar la

señalados como responsables de los hechos evidenciados en las actas de inspección descritas en
el resultando inmediato anterior. Dichos acuerdos les fueron notificados, de manera individual el
día siete de noviembre de dos mil veintitrés, mediante cédula de notificación previo citatorio.

CUARTO.- Mediante acuerdos de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se le tuvo

prevención referido en el resultando inmediato anterior, mediante escritos presentados de
manera individual en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación, ambos el día catorce

Bld. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profepa.gob.mx



SARG/lapch/samu



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

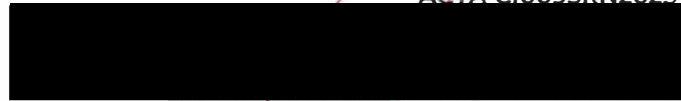


Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: SEIS RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



3/
ACTA CI0093RN2023



EXPEDIENTE: PFP

ACTA CI0094RN2023

de noviembre de dos mil veintitrés, a través del cual acreditan su personalidad y realizan las manifestaciones que considera pertinentes, las cuales serán valoradas más adelante.

ELIMINADO: 37
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION 1, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

QUINTO.- Mediante acuerdos de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se ordenaron realizar DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, a través de los cuales, mediante diversos oficios números PFP/15.5/000942/2023 y PFP/15.5/000942/2023 ambos de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se solicitó a la [REDACTED] que en base a la información que obre en sus registros, en referencia al incendio forestal originado en terrenos del [REDACTED]

[REDACTED] que se enteraron del mismo, si sabe cómo se originó y que acciones se implementaron para combatirlo; lo anterior por resultar relevante para el presente procedimiento.

SEXTO.- En respuesta a la solicitud de información enviada en los oficios mencionados en el Resultando inmediato anterior, se obtuvo en respuesta, por parte del [REDACTED]

[REDACTED] recibido en oficial de partes de esta ORPA en día catorce de noviembre de dos mil veintitrés, los cuales se tuvo a bien acordar mediante proveídos de fecha veinticuatro de noviembre de del dos mil veintitrés.

SÉPTIMO.- Que mediante cédula de notificación previo citatorio, de fecha cuatro de octubre del dos mil veintitrés, visible a foja 019, del expediente al rubro indicado, le fue notificado, a la [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerará procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando SEGUNDO. Dicho plazo transcurrió del dos al veinte de octubre del dos mil veintitrés; haciendo uso de su derecho

ELIMINADO: T15
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION 1, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Blvd. José Fuentes Mares No. 9401, Co. Avalos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profepa.gob.mx



SARG/lapch/samu



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: TRES RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



ACTA CI0093RN2023



EXPEDIENTE PFPA/15.3/2C.27.2/0059-23
ACTA CI0094RN2023

mediante escrito recibido vía oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua, el día veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, ofreciendo pruebas y realizando las manifestaciones que a su derecho estimó pertinentes, mismas que se reservan para ser atendidas más adelante; dicho escrito fue acordado mediante proveído de fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro y notificado mediante cédula de notificación previo citatorio el día veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

OCTAVO.- Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, de manera fundada y motivada se emitió acuerdo de acumulación de los expedientes administrativos PFPA/15.3/2C.27.2/0058-23 y PFPA/15.3/2C.27.2/0059-23, actas de inspección números CI0093RN2023 y CI0094RN2023, en virtud de que se trata del mismo hecho constitutivo que dio origen a las visitas de inspección referidas y del mismo presunto responsable, siendo éstos de la misma naturaleza en ambas visitas de inspección, el cual fue notificado mediante cédula de notificación previo citatorio, el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

NOVENO.- Con acuerdo de fecha veintitrés de abril del dos mil veinticuatro se pusieron a disposición de la [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veinticinco al veintinueve de abril del año que transcurre.

DÉCIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la [REDACTED] no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha treinta de abril del actual.

Bld. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profepa.gob.mx



2024

Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: SEIS RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE

53

ACTA CI0094RN2023

DÉCIMO PRIMERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que la ING. LILIA AIDÉ GONZÁLEZ BERMÚDEZ, Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, a partir del treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, atento al oficio de encargo número DESIG/001/2024 expedido el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, firmado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal De Protección Al Ambiente; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16, 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4º primer párrafo, 5º Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 170, 171, 173, 174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 9º, 10, 14, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; Artículos 1, 2º Fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, 66 Fracciones V, IX, XI, XII, XIII, XIV, XXII y XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, en relación con el artículo PRIMERO, INCISO E) PÁRRAFOS PRIMERO y SEGUNDO número 8, y artículo SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas De Representación

Blvd. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: SEIS RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0058-23
ACTA CI0093RN2023

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0059-23
ACTA CI0094RN2023

De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal De Protección Al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana Del Valle De México, publicada en el Diario Oficial De La Federación el día 31 de agosto de 2022.

II.- En las actas descritas en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1.- "... a) Al interior del [REDACTED] en el paraje conocido como "Ramina" observó vestigio de un incendio forestal, en su mayoría superficial en el que se consumió parcialmente regeneración de pino y arbustos así como la materia orgánica depositada en el suelo como son ramas y hojarasca, en el arbolado de pino se observa hojas secas debido al incendio. En esta área siniestrada de aproximadamente 177 has se presentan pendientes fuertes, con suelo en formación por a intemperización, ácidos y la vegetación es principalmente Pino (*Pinus spp.*). A decir del visitado, el incendio en cuestión se suscitó del 15 al 16 de junio del 2023, esto ocasionado por trabajos que estaban realizando en el derecho de vía de la línea eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad..."

Coordenadas y polígono donde se originó el incendio:

Código de identificación	Coordenada geográfica
01	[REDACTED]
02	
03	
04	
05	
06	
07	
08	
09	
10	
11	

ELIMINADO: 11 COORDENADAS
GEOGRAFICAS FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Bldv. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profeпа.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

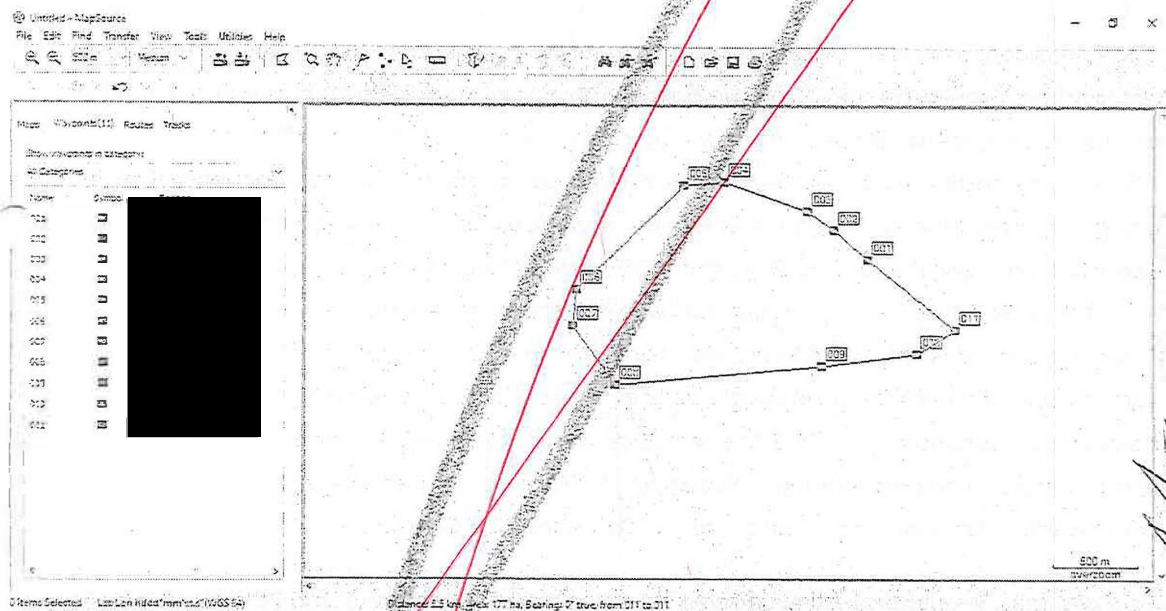


Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: SEIS RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0058-23
ACTA CI0093RN2023

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0059-23
ACTA CI0094RN2023



... los incendios forestales lo compatieron 15 elementos de la brigada de combate contra incendios del Ejido Pichachi y sus Anexos, los cuales cuentan con capacitación en la materia. Así mismo, participaron personal de protección civil, de la Conafor, Ambientales y personal del Gobierno del Estado. Durante la visita de inspección se observa que en partes del perímetro de las áreas afectadas por incendio forestal, existen brechas corta fuego, y que en algunos tramos de este perímetro, el fuego fue controlado con brechas y caminos de comunicación... (SIC. Acta CI0093RN2023).

Bld. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profepa.gcb.mx



SARG/lapch/samu



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: SEIS RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0058-23
ACTA CI0093RN2023

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0059-23
ACTA CI0094RN2023

ELIMINADO: 17
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

"... en terrenos del [REDACTED] al llegar al paraje
identificado como [REDACTED], se presentó un incendio forestal... se evidencia
que este incendio presenta características de un incendio superficial, se observa que los vestigios
del incendio presentan una altura de hasta 0.3 m en arbolado de pino y encino adulto, así como
las especies vegetativas de manzanillas fueron las mayormente afectadas, ya que por su
naturaleza sonda baja altura, es importante indicar que el incendio se encuentra ya sofocado y
apagado, indicando el visitado que este incendio fue combatido y sofocado por integrantes del
[REDACTED] con participación de la Unidad de Manejo
Forestal de [REDACTED] la cual realizó apoyo para combatirlo, el incendio se presentó el día
15 de junio de dos mil veintitrés y de manera inmediata se procedió a realizar el combate y
sofocación del mismo... se evidencio que el incendio fue de tipo superficial afectando las especies
herbáceas y arbustivas en un 30% afectando al arbolado de pino arriba anotado, es obvio que
la regeneración de pino en etapa de brinzal también se vio afectada en el mismo porcentaje, así
como la materia orgánica (hojarasca)... (S.C. Acta CI0094RN2023).

Coordenadas y polígono hasta donde se extendió el incendio, [REDACTED]

No. Vértice	COORDENADA GEOGRAFICA	
	Latitud (N)	Longitud (W)
1		
2		
3		
	Superficie = 4.3 hectareas	

ELIMINADO: 6 PALABRAS Y TRES
COORDENADAS GEOGRAFICAS
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





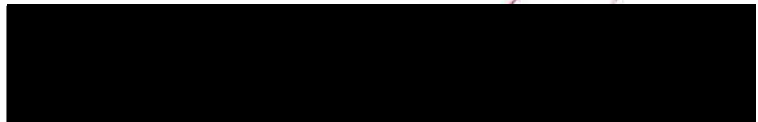
MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



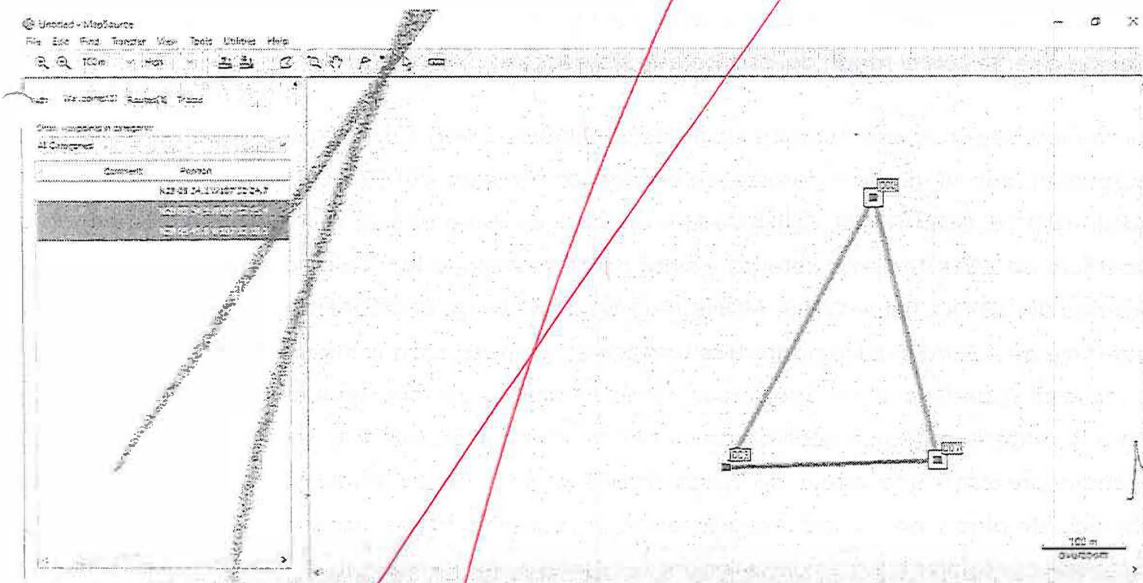
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: SEIS RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0059-23
ACTA CI0094RN2023

Irregularidades previstas en el artículo 155 Fracciones XXII y XXIV, en relación inmediata con los
de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



III.- Con el escrito presentado en esta Oficina de Representación de P
veinticuatro de octubre del año dos mil veintitrés, el licenciad

en su carácter de representante legal de empresa productiva
subsidiaria de la compareció al
llamado que le fuera hecho por esta autoridad, para emprender su defensa respecto a la
irregularidad que se analiza, en tal ocurso manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las

ELIMINADO: 12
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION 1, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Bldv. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profepa.gob.mx



SARG/lapch/samu



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: SEIS RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXPEDIENTE : PFPA/15.3/2C.27.2/0058-23
ACTA CI0093RN2023

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0059-23
ACTA CI0094RN2023

pruebas que estimó pertinentes; dicho escrito se tiene por reproducidos como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Ahora bien, según lo asentado en las actas de inspección en comento, los inspectores actuantes establecen, que el incendio forestal se originó en terrenos del [REDACTED] el día 15 de junio de dos mil veintitrés, abarcando una superficie de 177HAS ciento setenta y siete hectáreas, dicho incendio se extendió hasta alcanzar terrenos de [REDACTED] en donde alcanzó una superficie de 4.3HAS cuatro punto tres hectáreas; se observaron vestigios de incendio forestal, en su mayoría superficial en el que se consumió parcialmente regeneración de pino y arbustos, así como la materia orgánica depositada en el suelo como son ramas y hojarasca, se estimó que el incendio presentó una altura de hasta 0.30m (treinta centímetros) ya que esta la marca en arbolado de pino y encino adulto; afectando las especies herbáceas y arbustivas en un 30%; las especies vegetativas de manzanillas fueron las mayormente afectadas, ya que por su naturaleza son de baja altura, al momento de las visitas de inspección el incendio ya se encontraba sofocado y apagado, ya que las brigadas anti incendios de los Ejidos afectados y la Unidad de Manejo Forestal de San Juanito A.C realizaron los trabajos para su combate y sofocación.

ELIMINADO: 15
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION 1, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 4
RENGLONES
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION 1, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL,
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Bld. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profepa.gob.mx



SARG/lapch/samu



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: SEIS RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0058-23
ACTA CI0093RN2023

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0059-23
ACTA CI0094RN2023

[REDACTED] quien en su escrito presentado el veinticuatro de octubre del año dos mil veintitrés, manifiesta lo siguiente:

"...ningún personal de la subsidiaria [REDACTED] Distribución se encontraba realizando trabajo, mantenimiento y obra alguna, mucho menos de conservación de derecho de vía, el 15 de junio de 2023 en el polígono que indican se generó un incendio forestal, por lo que, mi representada niega tener alguna responsabilidad, culpabilidad o relación con el incendio forestal... pudo haber sido cualquier persona o inclusive un efecto de la naturaleza como una descarga eléctrica atmosféricas o bien, un incendio ocasionado por fuertes vientos. De ahí que no existe nexo causal entre el incendio forestal acontecido... tuvo a bien informar que si se tuvo conocimiento del incendio, pero fue por el hecho de que este incendio alcanzo una estructura que soporta cables conductores de energía en alta tensión (115,000 voltios) e inclusive se generó un acta administrativa el 19 de junio de 2023, pues existió un disparo en una línea de transmisión en alta tensión (activo de [REDACTED] ransmisión) denominada [REDACTED] el 15 de junio de 2023 a las 5.30 am, pues había colapsado la estructura número 196 consistente en un poste extremo, consecuencia del incendio forestal... no hubo trabajos de conservación de derecho de vía el 15 de junio de 2023... es ilógico que se pretenda imputar una responsabilidad a [REDACTED] por un incendio forestal cuando no fue ocasionado por personal a cargo de esta empresa productiva subsidiaria y no se encuentran mayores elementos más que unas presuntas afirmaciones de un Comisariado Ejidal... en efecto, no se niega que el 15 de junio de 2023 se haya presentado un incendio forestal en dicha área, el cual ocasionó el daño en una estructura de alta tensión de la Red Nacional de Transmisión Tipo H, propiedad de [REDACTED] Transmisión y se reparó dicha estructura al día siguiente del incendio para seguir brindando el servicio de transmisión y distribución de energía eléctrica... sin embargo esto no es la causa de incendio, sino una consecuencia del mismo..." (SIC)

ELIMINADO: 12
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION 1, DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Blvd. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: SEIS RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0058-23
ACTA CI0093RN2023

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0059-23
ACTA CI0094RN2023

Y ofrece como pruebas los siguientes documentos, los cuales son valorados de conformidad con lo establecido por los artículos 129, 133, 203 y 217 del Código Federal De Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, de conformidad con los numerales 2 de la Ley Federal De Procedimiento Administrativo y el numeral 6 de la ley General De Desarrollo Forestal Sustentable.

1. Escrito de fecha 20 de octubre del 2023 en donde el ingeniero [REDACTED], rede información solicitada, en el cual se hace constar: "... se le informa que el día del incendio no se cuenta con algún registro de trabajo por parte del personal de [REDACTED] en la línea de media tensión o estructuras cercanas marcadas en el polígono enviado la cual corresponde al circuito CRL 5530. El día 16 de junio del 2023 se presentó un incendio en el polígono mencionado; el cual ocasiono el daño en una estructura de media tensión Tipo H y se reparó dicha estructura al día siguiente del incendio..." (sic).

ELIMINADO: 23 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION 1,
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

2. Copia simple d [REDACTED] signado por el ingenier [REDACTED] el cual se acompaña de ocho anexos; en el cual se hace constar: "El personal adscrito a la oficina de líneas de alta tensión del Departamento Eléctrico de la Zona de Distribución Cuauhtémoc, se encontraba en labores relativas a la atención de la contingencia en línea denominada Divisadero-73930- Palmarejo por colapso de estructura con número 196, de los días 15 al 17 de junio del 2023, en el municipio de [REDACTED] hechos que quedaron asentados en diversos documentos oficiales de nuestra institución 1 acta administrativa, 2 reporte de falla de línea de transmisión, nota informativa (avance de restablecimiento), cedula de responsabilidades..."(sic). Ahora bien, los documentos que menciona, solo se describen los hechos referentes a las fallas que hubo en las líneas de Transmisión DIV-73930-PAL, en donde reciben el informe de falla de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: SEIS RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0058-23
ACTA CI0093RN2023

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0059-23
ACTA CI0094RN2023

aislamiento por colapso de un poste en estructura # 196 tipo MR dañado por incendio forestal.

ELIMINADO: 10 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, 3.
FRACCION 1, DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Impresión a color del memorándum número [REDACTED] de fecha 21 de octubre de 2023, signado por el ingeniero [REDACTED] Jefe del Departamento de Planeación y Construcción; en el cual se hace constar: "... le informo que no se tienen proyectos por terceros autorizados, ni de inversión, ni de electrificación rural, dentro del polígono de afectación del incendio, y durante los días 15 y 16 de junio no se cuenta con trabajos programados por parte de la oficina de construcción...".

De las anteriores documentales ofrecidas se tiene que, l [REDACTED]

[REDACTED] niega haber participado o tener relación alguna con los hechos evidenciados en las visitas de inspección que al efecto se describieron en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, pues solo afirma haber atendido el reporte de falla de aislamiento por colapso de un poste que suministra el servicio de energía eléctrica dañado por incendio forestal, que no tenía trabajos adicionales pendientes en las áreas donde se originó el incendio forestal, dichas afirmaciones las realizan las diversas áreas de trabajo a las que, a decir del emplazado, no obra en ninguno de sus registros internos, trabajo de ellos ni de terceros en la zona del derecho de vía en donde se originó el incendio forestal.

De lo anterior tenemos que, esta autoridad solamente las toma como indicios de los hechos para su valoración, pues en su caso tendrán que estar adminiculadas a otro medio de prueba que permita su perfección, pues tal como lo marca el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, queda al prudente arbitrio judicial como indicio, por lo que la correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio es el de que constituyen un medio de prueba que debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación

Bld. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profepa.gob.mx



SARG/lapch/samu



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: SEIS RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0058-23
ACTA CI0093RN2023

ACTA CI0094RN2023

integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. El criterio adoptado con anterioridad se robustece con el sustentado por nuestro más alto tribunal en la siguiente jurisprudencia:

«Época: Novena Época; Registro: 192109; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 68, abril de 2000; Materia(s): Común Tesis: 2ª/J.32/200; Página: 127.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, que da al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles».

Así mismo, con los escritos presentados en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el día catorce de noviembre de dos mil veintitrés, el ingeniero [REDACTED] en su carácter de Coordinado Técnico de [REDACTED] en ambos escritos manifiesta lo siguiente, relacionado a cada acta de inspección que hoy nos ocupa: "... Informamos que esta Unidad de Manejo se enteró vía telefónica dando aviso que realizaron a las autoridades ejidales del [REDACTED] del mencionado incendio tomando inmediatamente cartas en el asunto y en coordinación con la presidencia municipal se envió a la brigada de protección del [REDACTED] para brindar apoyo en el control y combate del siniestro en el cual ya andaban combatiendo la brigada del programa de servicios ambientales vejidatarios del [REDACTED] ... Mencionamos que los hechos

ELIMINADO: 23
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Bld. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profeпа.gov.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: SEIS RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0058-23
ACTA CI0093RN2023

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0059-23
ACTA CI0094RN2023

suscitados en la visita de inspección No. CI0093RN2023 fueron derivados de un rumor que lamentablemente no tenemos manera de fundamentar únicamente podemos hacer mención que cuando se suscitó el incendio en esa área había presencia de una brigada de la CFE que estaba ampliando y limpiando la brecha de la línea de transmisión lo cual ocasionó la falla del suministro de energía eléctrica en las localidades aledañas incluido el Doblado de [REDACTED] (Sic) el énfasis es propio. Anexando a su escrito fotografías de las acciones implementadas para combatir el incendio y fotografía del reporte de la brigada de protección de Bocoyna. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y son valorados de conformidad con lo establecido por los artículos 129, 133, 203 y 217 del Código Federal De Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, de conformidad con los numerales 2 de la Ley Federal De Procedimiento Administrativo y el numeral 6 de la ley General De Desarrollo Forestal Sustentable.

Por otra parte, también con fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se recibieron en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, los escritos presentados por el [REDACTED]

insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en el que dan contestación a la prevención que se les hiciere mediante proveídos de fecha once y dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, a efecto de que aportaran los medios de prueba que considerarán necesarios respecto a su afirmación de que fue la [REDACTED] la que originó el incendio evidenciado en las visitas de inspección que hoy nos ocupan, para lo cual manifestaron lo siguiente:

El [REDACTED] presidente del comisariado ejidal del [REDACTED] personalidad que tiene reconocida en autos: “

ELIMINADO: 26
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION 1, DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Bvld. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avelos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: SEIS RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0058-23
ACTA CI0093RN2023

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0059-23
ACTA CI0094RN2023

...Buscamos la manera de obtener evidencias fehacientes de la responsabilidad de la Comisión Federal de Electricidad, mas no fue posible obtener tal información y esta hipostasis vertida en el acta CI0093RN2023, fue derivada de un rumor que no podemos fundamentar, pues solamente sabemos que en ese espacio de tiempo andaban trabajadores de la [REDACTED] limpiando y ampliando la brecha de transmisión del lugar donde se inició e incendio, presentándose en el momento una falta de suministros de energía eléctrica en los pueblos aledaños incluyend [REDACTED]...

ELIMINADO: 22
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

El C. [REDACTED] presidente del comisariado ejidal del [REDACTED] personalidad que tiene reconocida en autos: "Al respecto de proporcionar los medios de prueba a fin de demostrar la responsabilidad de la [REDACTED] como causante del incendio forestal presentado el día 15 de junio de 2023, al respecto informamos que no contamos con elementos suficientes para demostrar tal aseveración pues a nosotros se nos avisó de la [REDACTED] siniestro en el ejido Pichachi lo cual representaba un riesgo para el ejido Talayotes, generando que nos organizáramos para su control, mas cuando nos presentamos no pudimos detectar el área o causa de su origen, siendo que posteriormente se rumoró que este había sido causado por los encargados de una limpia de brecha de transmisión eléctrica dentro del ejido Pichachi..."

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno a las actas de inspección números CI0093RN2023 y CI0094RN2023 de fechas veintidós y veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

Blvd. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profeпа.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



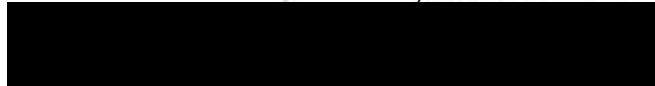
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: SEIS RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



5.5/.

ACTA CI0093RN2023



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0059-23
ACTA CI0094RN2023

«ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse las visitas de inspección, para levantar las actas de inspección números CI0093RN2023 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés y CI0094RN2023 de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

Bld. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: SEIS RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0058-23
ACTA CI0093RN2023

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0059-23
ACTA CI0094RN2023

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental como consecuencia del mismo incumplimiento de obligaciones por parte del inspeccionado, como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: SEIS RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0058-23

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0059-23
ACTA CI0094RN2023

de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, el cual busca proteger al ambiente en materia Forestal en el territorio nacional y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente, de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Ahora bien, entrando al análisis de los argumentos vertidos por el licenciado [REDACTED] en su carácter de representante legal de [REDACTED] empresa productiva subsidiaria de la [REDACTED] negando tener responsabilidad sobre los hechos que se les imputan en el presente procedimiento; y por el [REDACTED] presidente del comisariado ejidal del [REDACTED]

CHIHUAHUA, manifestando el no tener la certeza ni medio de prueba que asegure más allá de toda duda razonable que fue [REDACTED] la causante del incendio referido, tenemos que de la circunstanciación realizada por los inspectores actuantes, así como de las constancias que obran en autos del expediente no se desprenden elementos de convicción suficientes para estar en posibilidad de atribuirle responsabilidad a la [REDACTED] toda vez que de los señala [REDACTED] CONTRERAS, presidente del comisariado ejidal del [REDACTED]

[REDACTED] presidente del comisariado [REDACTED] personas que atendieron la visita de inspección y quienes lo señalaron como responsable del incendio suscitado en terrenos [REDACTED]

ELIMINADO: 40
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION 1, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 42
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION 1, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Bld. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profepa.gob.mx



2024
FELIPE CARRILLO
PUERTO
GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SARG/lapch/samu



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: SEIS RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0058-23
ACTA CI0093RN2023

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0059-23
ACTA CI0094RN2023

elementos de convicción en contra de la [REDACTED] por lo que el suscrito carece de los elementos necesarios y suficientes para fincarle responsabilidad administrativa.

A mayor abundamiento, y a criterio de ésta autoridad no resulta suficiente la acusación de quienes atendieron las visitas de inspección que nos atañen, para fincarle alguna posible responsabilidad a la [REDACTED] respecto de los hechos constitutivos de litis, toda vez que el señalamiento que en su contra se hiciera requiere para su comprobación, ser apoyada en medios de prueba suficientes y bastantes para acreditar tales imputaciones, extremo que al no verse satisfecho impide la plena certeza respecto a la responsabilidad del autor del incendio materia del procedimiento administrativo que el día de hoy se concluye con la emisión de la presente resolución.

De lo anterior se desprende que la imputación realizada a la [REDACTED] se deriva únicamente de un señalamiento, sin que obre algún otro medio de convicción que permita determinar el grado de responsabilidad y su participación en los hechos circunstanciados en las actas de inspección de fecha veintidós y veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, es por lo anterior que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar

más allá de toda duda razonable la culpabilidad de la [REDACTED] en los hechos u omisiones posiblemente constitutivos de infracción que se le imputaron.

Por tanto, si bien en el acuerdo de emplazamiento se señalaron las obligaciones que debía cumplir, las cuales se citaron en el Considerando II de la presente resolución, se advierte que no se puede establecer un grado de responsabilidad por parte de esta Autoridad, toda vez que no se cuenta con los medios de convicción suficientes para acreditar que la [REDACTED] haya participado en la comisión de los hechos u omisiones que se le imputan y por los que fue emplazado y para efecto de que esta autoridad imponga una sanción a las

Blvd. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profeпа.gob.mx



SARG/lapch/samu



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: SEIS RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[REDACTED]

[REDACTED]

EXPEDIENTE: PFPA/153/2C.27.2/0059-23
ACTA CI0094RN2023

omisiones acreditadas en la presente resolución, debe de superarse el principio de presunción de inocencia del que goza con los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar más allá de toda duda razonable su culpabilidad.

Para robustecer lo anterior y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referentes al PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, que es aplicable a los posibles infractores, pues el procedimiento administrativo que en este acto se resuelve es considerado como sancionador, por lo que en consecuencia esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, realiza una valoración a las constancias que integran el expediente en que se actúa, observándose que no se tiene alguna prueba con la cual se acredite que efectivamente [REDACTED] sea

responsable del incendio evidenciados en terrenos de los Ejidos inspeccionados, siendo necesario, ya que para imponer una sanción es indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla, tal y como sucede en el presente asunto. Son aplicables al presente asunto la siguiente jurisprudencia y tesis aisladas:

El criterio adoptado por esta autoridad se robustece con las Tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Volumen 33, Sexta Parte, página 24 y Sexta Época; Volumen XXVII, Segunda Parte, página: 85, que son de rubros y textos siguientes:

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION 1, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Blvd. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profepa.gob.mx



SARG/lapch/samu



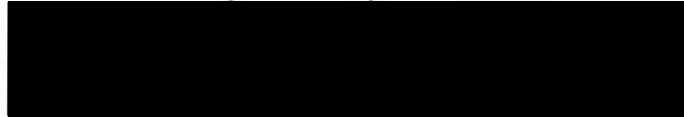
MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

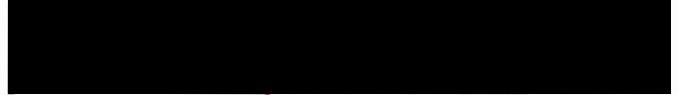


Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: SEIS RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0058-23
ACTA CI0093RN2023



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0059-23
ACTA CI0094RN2023

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

"RESPONSABILIDAD, FALTA DE PRUEBA DE LA. Si las pruebas no acreditan la culpabilidad, pero tampoco la inocencia del acusado, y no hay un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca y no ha podido quedar probado plenamente que cometió el delito que se le imputa, es el caso de concederle el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por lo expuesto, prevalece a favor de la [REDACTED]
[REDACTED] la presunción de inocencia, en estricta observancia y respeto a los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resultando aplicables al caso concreto las siguientes jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una

Bld. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profepa.gob.mx



2024
AÑO DE

Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: SEIS RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXPEDIENTE: PFFA/15.3 C.27.2/0058-23
A CI0093RN2023

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0059-23
ACTA CI0094RN2023

pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar

¹ Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 2006590, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)

Bvd. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074 Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profepa.gob.mx



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
REPRESENTANTE DEL PROCESADOR,
INVESTIGADOR Y CUSTODIO
DEL MARCA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: SEIS RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0058-23

ACTA CI0093RN2023

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0059-23

ACTA CI0094RN2023

como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.²

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso–, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por

² Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.), Página: 2096.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: SEIS RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0058-23

ACTA CI0093RN2023

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0059-23

ACTA CI0094RN2023

el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.³

Es por lo anterior que el suscrito resolutor se abstiene de imponer sanción alguna de las previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable a la [REDACTED]

[REDACTED] pues no existe la certeza jurídica que tuvieran una participación ya sea directa o indirecta en la comisión de los hechos que se suscitaron.

Con el sistema que rige al Estado cuando actúa en su carácter sancionador -como en la materia penal o en la de infracciones fiscales-, pues en estos supuestos se debe respetar rigurosamente el principio de presunción de inocencia; bajo tales consideraciones, esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar imponer una sanción por los hechos circunstanciados en el acta de inspección de marras; por tanto, lo procedente es determinar el cierre de actuaciones.

En atención a estas consideraciones, con fundamento en los artículo 57 fracciones I y V y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena el cierre del actual procedimiento administrativo, decretando se agregue un tanto de la presente resolución al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

Quedan a salvo las facultades de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua para realizar con posterioridad nueva visita de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

³ Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 2018342, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, Tesis: 1.4o.A.142 A (10a.), Página: 2306.



ELIMINADO: SEIS
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION 1, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



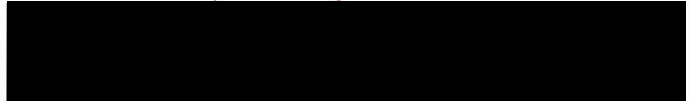
MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

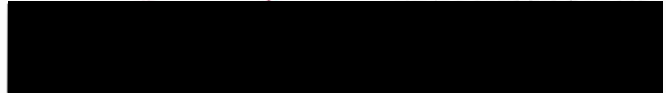


Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: SEIS RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



ACTA CI0093RN2023



ACTA CI0094RN2023

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, determina resolver y:

RESUELVE

PRIMERO.- En atención a los motivos y razones expuestas en el Considerando III de la presente resolución esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ordena el cierre de las actuaciones, teniendo el asunto como totalmente concluido.

SEGUNDO.- Quedan a salvo las facultades de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para realizar con posterioridad nueva visita de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber la [REDACTED]

[REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución; y que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION 1, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Bivd. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: SEIS RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

A/15.3/2C.27.2/0058-23
ACTA CI0093RN2023

5.3/2
ACTA CI0094RN2023

CUARTO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 3 fracción XVIII, 20 fracciones I, II y III, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016 y, artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

Bvld. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos | C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: SEIS RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0058-23

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0059-23
ACTA CI0094RN2023

QUINTO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese copia con firma autógrafa del presente acuerdo

Así lo resuelve y firma la ING. LILIA AIDÉ GONZALEZ BERMÚDEZ, Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, a partir del treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, en términos de lo establecido en el Oficio No. DESIG/001/2024.expedido el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal De Protección Al Ambiente; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica De La Administración Pública Federal; 3 inciso b, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior De La Secretaría De Medio Ambiente y Recursos Naturales.- CÚMPLASE.-

ELIMINADO: SEIS
RENGLONES
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION 1, DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Bvld. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profepa.gob.mx

